



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

Razón de imposibilidad de notificación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

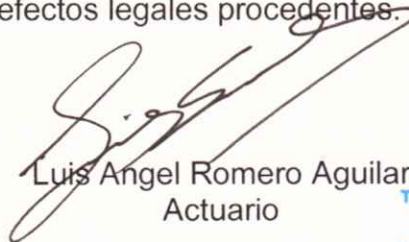
EXPEDIENTES: ST-JRC-133/2015 Y ST-JDC-190/2015.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MARÍA ESTHER RAMOS SAWYER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Toluca, Estado de México; **doce de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **asienta razón que no fue posible notificar a María Esther Ramos Sawyer, candidata a Presidenta Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, parte actora en el juicio ST-JDC-490/2015**, toda vez que a las **diecinueve horas del día de la fecha me constituí en el domicilio señalado en autos** para notificar personalmente la **sentencia** dictada en los expedientes citados al rubro; sin embargo, al llegar a dicho lugar, la persona encargada de vigilancia del Fraccionamiento Punta Alba manifestó que no podía acceder al inmueble toda vez que es una zona residencial privada y que tampoco me podía recibir la documentación ni fijar la cédula de notificación y resolución de referencia; motivo por el cual, **no fue posible notificar la sentencia de mérito y di por concluida la diligencia a las diecinueve horas con quince minutos del día en que se actúa**. Lo que hago constar, para los efectos legales procedentes. Doy fe.


Luis Angel Romero Aguilar
Actuario




Lara/MARE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JRC-133/2015 Y
SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MARÍA ESTHER RAMOS SAWYER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-133/2015** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-490/2015**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y María Esther Ramos Sawyer, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el siete de julio de dos mil quince, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados, en la que, entre otras cosas, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la accionante hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la cual se renovó, entre otros, el ayuntamiento del municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,004	Dos mil cuatro
	1978	Mil novecientos setenta y ocho
	66	Sesenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

	76	Setenta y seis
	41	Cuarenta y uno
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	73	Setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	4,239	Cuatro mil doscientos treinta y nueve

Al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales.

El catorce de junio de dos mil quince, en contra de los actos señalados en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el candidato de dicho instituto político y la candidata del Partido Verde Ecologista de México, presentaron juicio de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales, respectivamente, mismos que fueron identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El siete de julio de dos mil quince, el Tribunal

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, en los que, previa acumulación, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

II. Presentación del primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. El doce de julio de dos mil quince, César Escorcía Ayala, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Nuevo Urecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de siete de julio del año en curso.

III. Presentación del segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015. El doce de julio de dos mil quince, María Esther Ramos Sawyer, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de siete de julio del año en curso.

IV. Aviso de presentación del primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. El trece de julio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, vía correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, el oficio número TEEM-SGA-4017/2014, signado por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual informa a este órgano jurisdiccional de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral.

V. Aviso de presentación del segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015. El trece de julio de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, vía correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, el oficio número TEEM-SGA-4016/2014, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual informa a este órgano jurisdiccional de la interposición del segundo juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Recepción del expediente del primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. El trece de julio de dos mil quince, en esta Sala Regional se recibió, a través de oficialía de partes, el oficio número TEEM-SGA-4047/2015, signado por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado.

VII. Recepción del expediente del segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015. El trece de julio de dos mil quince, en esta Sala Regional se

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

recibió, a través de oficialía de partes, el oficio número TEEM-SGA-4031/2015, signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado.

VIII. Integración del expediente y turno a ponencia del primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. El trece de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-133/2015** y turnarlo a su ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2927/15.

IX. Integración del expediente y turno a ponencia del segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-134/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2928/15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

X. Radicación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de revisión constitucional ST-JRC-133/2015.

XI. Acuerdo de reencauzamiento del ST-JRC-134/2015. El dieciséis de julio de dos mil quince, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-134/2015 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XII. Comparecencia del tercero interesado. El dieciséis de julio del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibieron los oficios número TEEM-SGA-4117/2015 y TEEM-SGA-4118/2015, signados por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual informa a este órgano jurisdiccional de la presentación de los escritos de tercero interesado por parte de Salvador Castro Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán.

XIII. Admisión del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

XIV. Integración del expediente y turno a ponencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015. El diecisiete de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-490/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2972/15.

XV. Radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JDC-490/2015.

XVI. Admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-185/2015. Mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil quince, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el juicio ciudadano ST-JDC-490/2015.

XVII. Cierres de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el siete de julio de dos mil quince, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados, en la que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Asimismo, respecto al juicio ciudadano, lo anterior está justificado a través de lo establecido por la Sala Superior de

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

este Tribunal en la jurisprudencia 1/2014, en el sentido de que los candidatos a puestos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.¹

Por tanto, si en el presente caso, se trata de una candidata a la presidencia municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, que impugna los resultados en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, resulta competente esta Sala Regional para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de ambos escritos de demanda presentados por el Partido de la Revolución Democrática y María Esther Ramos Sawyer, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten el mismo acto de autoridad, y su pretensión es la misma: que se revoque la determinación del siete de julio del año que transcurre, derivada del juicio de inconformidad resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los

¹ CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO: <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-490/2015** al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-133/2015**, por ser éste el más antiguo para controvertir el acto que se impugna.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto y, asimismo, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, una vez aprobada la presente ejecutoria, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, 8º, 9º, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, es decir, ante el Tribunal Electoral de Michoacán y en ella se hace constar el nombre del representante del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados;

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el siete de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el ocho de julio siguiente (fojas 516 y 517 del cuaderno accesorio 1), por lo que, de conformidad con lo establecido en los numerales 7º, párrafo 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de julio del año en curso, y si en el escrito de presentación de la demanda aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable en esa última fecha, es inconcuso que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el Partido de la Revolución Democrática es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, el carácter de quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esto es como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, fue reconocido por el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir su informe circunstanciado, de ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido de la Revolución Democrática quien promovió la demanda a la cual le recayó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

En efecto, en la demanda del juicio en que se actúa el partido político impugnante aduce que la sentencia controvertida infringe lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17; 22; 41, base I; 116, fracción IV, base VI, y 134 constitucionales, en cuanto hace a los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución jurisdiccional debe respetar.

e) Definitividad y firmeza. El requisito atinente, contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local, aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17; 22; 41, base I; 116, fracción IV, base VI, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor,

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA,**² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el siete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al no estar apegada al orden constitucional, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con diversas irregularidades presentadas durante la jornada electoral que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 408 y 409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

Esto es, en el supuesto de que se consideraran fundados los argumentos del partido político promovente y que, por tanto, se revocara, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, al declarar la nulidad de la casilla 1360 E1, se cambiaría el partido político ganador de la jornada electoral que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

h). La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que la supuesta violación es material y jurídicamente reparable dentro del momento electoral en curso, ello es así en virtud de que la toma de posesión de los presidentes municipales en el Estado de Michoacán será el primero de septiembre de dos mil quince, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Calendario electoral para el proceso 2014-2015 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio del fondo del conflicto jurídico planteado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El juicio ciudadano ST-JDC-490/2015 reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, 8º, 9º, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el presente juicio, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el siete de julio de dos mil quince, en el marco del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en dicha entidad, la cual fue notificada el ocho de julio de dos mil quince, tal y como se advierte de los acuses de recibo del oficio de notificación y su respectiva razón, que obran a fojas 512 y 513, del cuaderno accesorio primero del expediente ST-JDC-185/2015; por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de julio del presente año, por lo que al haberse presentado la demanda por la parte actora el doce del mes y año en cita, resulta evidente que fue presentada oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana candidata que hace valer la presunta violación a sus derechos político-electorales.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que la promovente contendió en la elección cuyo resultado impugna y alega un perjuicio derivado de la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Definitividad. El requisito atinente contemplado en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local, aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

QUINTO. Análisis de procedencia de los escritos de comparecencia del Tercero Interesado. A continuación se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados presentados, tanto en el juicio de revisión constitucional electoral como en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por Salvador Castro Rodríguez en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Nuevo Urecho, Michoacán.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar por escrito el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las nueve horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil quince, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados, la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 43 del cuaderno principal del presente expediente, plazo que feneció el dieciséis de julio siguiente a las nueve horas con treinta minutos.

Dentro de dicho plazo (diecinueve horas con veintiocho minutos del quince de julio de dos mil quince y diecinueve horas con veintinueve minutos del quince del mismo mes y año), se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los escritos presentados por el ciudadano Salvador Castro Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Nuevo Urecho, Michoacán, por lo que resulta inconcuso que el partido político compareció oportunamente al presente juicio.

c) Legitimación e interés jurídico. El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Nuevo Urecho, Michoacán, Salvador Castro Rodríguez, se encuentra legitimado para comparecer al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

presente juicio, en virtud de que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, ya que representa al partido político que obtuvo el triunfo en la elección a presidente municipal del ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, y su personalidad ha sido reconocida por la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de que en el presente asunto, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la *Litis* en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015. De la lectura de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia se declare la nulidad de la casilla 1360 E1 y se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, y se le entregue al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

Su causa de pedir consiste en que, una vez hecho lo anterior se revierta el resultado de la jornada electoral y se le entregue, a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, la constancia de mayoría, en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

Por tanto, la *litis* en los presentes medios de impugnación se circunscribe en determinar si, como lo sostienen los accionantes, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola los principios constitucionales de legalidad y de falta de fundamentación y motivación, o si, por el contrario, se encuentra ajustado a Derecho.

SÉPTIMO. Consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada, específicamente en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó, previamente a la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, que se confirmaba la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

Asimismo, respecto de lo que fue materia de impugnación, señaló:



Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Que para que se actualice la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a haberse entregado sin causa justificada el paquete electoral ante el Consejo Electoral, fuera del plazo legalmente establecido, no basta con que la entrega del paquete se haya dado fuera de los plazos legales, sino que es indispensable que su entrega sea determinante para el resultado final de la elección.

2. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen los siguientes supuestos:

a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos;

b) Que la entrega extemporánea de la paquetería electoral haya sido sin causa justificada, y

c) Que al recibirse el paquete electoral, haya signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido.

3. Que el primero de los supuestos se determina a partir de la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

4. Señala el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que respecto del segundo supuesto normativo, es necesario que se desvirtúen las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea del paquete electoral medió acuerdo previo a la jornada electoral o un caso fortuito o de fuerza mayor, siempre valorando las constancias que se aporten al expediente para acreditarlo.

5. Para acreditar el tercer supuesto normativo, afirma la responsable, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de alteraciones en la paquetería electoral y, por ende, genere duda razonable sobre su integridad.

6. Señala el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que de las constancias que obran en autos no se acredita que, en el caso concreto, se hayan actualizado las tres hipótesis normativas señaladas anteriormente. A partir de ello, declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en virtud de que parte de la premisa errónea de que la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se actualiza, con el simple hecho de que la entrega del paquete electoral se haya realizado de manera extemporánea.

7. En principio, razona la responsable, en el caso concreto, se encuentra acreditado en el expediente que el tiempo que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete fue inmediato, pues de las constancias de autos se acredita que sólo transcurrieron cuarenta y seis minutos del momento de la clausura de casilla a la entrega del paquete electoral. Dicha temporalidad se considera razonable,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

tomando en consideración las condiciones ordinarias que permean el traslado del paquete electoral.

8. La tardanza en la llegada del paquete electoral de la casilla 1360 E1 se debió, afirma la responsable, a que el representante del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Castro Rodríguez solicitó al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, que verificara la problemática reportada en esa casilla, ya que el presidente de la casilla había informado que el representante general del Partido de la Revolución Democrática quería estar presente durante el escrutinio y cómputo tomando en cuenta que ya se encontraba presente en la casilla el representante acreditado de dicho instituto político (Partido Revolucionario Institucional) ante esa casilla.

9. Ante ello, afirma la responsable, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, se constituyó a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de junio de dos mil quince, no encontrando nada anormal, por lo que se retiró del lugar a las cero horas con diez minutos del ocho de junio de dos mil quince.

10. Posteriormente, fueron los funcionarios de casilla los que concluyeron con el escrutinio y cómputo, tal y como consta en las actas de escrutinio y cómputo y en la de jornada electoral en las que no se hizo constar la existencia de incidentes durante la jornada electoral, por lo que el partido político actor no acreditó la vulneración al principio de certeza en el resultado de la votación de casilla impugnada.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

11. Por todo lo anterior, determinó que no se acreditaba la causa de nulidad contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a haberse entregado sin causa justificada el paquete electoral ante el Consejo Electoral, fuera del plazo legalmente establecido y, por lo tanto, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Señala la autoridad que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla resulta necesario que la irregularidad alegada sea determinante para el resultado final de la elección, de manera expresa o implícita, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).³

2. Para ello, afirma la responsable, es necesario tener por acreditadas en autos las circunstancias de tiempo, modo y

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 435 a 437.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

lugar que demuestren que un considerable número de sufragios en la casilla se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, en ese sentido, sea determinante para el resultado de la votación.

3. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante el Instituto quienes ocupen un cargo de mando medio superior en cualquier nivel de gobierno, en razón del poder de mando que tienen, frente a la ciudadanía. Lo anterior lo sustenta en la jurisprudencia 3/2004 de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).⁴

4. De esta forma, para que se actualice la presunción de que se ejerció presión sobre los electores, resulta necesario que los funcionarios que fungieron como representantes de partido o como funcionarios de mesa directiva de casilla ejerzan atribuciones de mando y decisión; que frente a la ciudadanía impongan una imagen que los identifique con el cargo que desempeñan.

5. De las actas de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo, y de acuerdo con el análisis de las pruebas que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 145 a 147.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

obran en el expediente, se advierte que el ciudadano Agapito Quiroz Villa, se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1360 E1.

6. Si bien es cierto que Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no se encontró acreditado en autos que de acuerdo con sus funciones ejerza atribuciones de decisión y mando y en ese sentido no podía ejercer presión sobre los electores que acudieron a votar en la casilla 1360 E1.

7. Las funciones que desempeña Agapito Quiroz Villa como encargado de panteones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán, son de carácter operativo y únicamente coadyuva con el Tesorero Municipal, por lo que no cuenta con potestades decisorias de carácter unilateral hacia los gobernados.

8. Por lo que si bien en la casilla 1360 E1 existió la presencia de un servidor público que fungió como representante de partido político, no se actualiza el elemento presión sobre el electorado en virtud de que dicho servidor público realiza funciones como empleado público sin que ejerza influencia alguna sobre los electores, pues ocupa un cargo eminentemente administrativo. De ahí que la responsable declara infundado dicho agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

OCTAVO. Síntesis de los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015. Los actores esgrimen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió sin entrar a fondo del análisis y estudio de lo planteado, sin analizar las pruebas y que parte de premisas falsas para declarar infundados sus agravios.
2. Sostiene que la responsable no realizó una inspección ocular de la distancia que existe entre la comunidad de Los Otates, lugar en el que se instaló la casilla 1360 E1 y el Consejo Electoral de Nuevo Urecho y tampoco valoró las pruebas ofrecidas para determinar el tiempo que se tardaría para la entrega del paquete electoral.
3. Reclama la omisión de la responsable para entrar al estudio del agravio consistente en la suplencia de las funciones por parte de personas ajenas a las acreditadas por el Órgano Electoral, en suplencia de funcionarios de la mesa directiva de la casilla 1360 E1 al momento del escrutinio y cómputo dentro de la casilla, por parte del Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán.
4. Por último, el partido político actor alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en omisión de estudiar a fondo las circunstancias y las pruebas del actor, y que se declaró infundado su agravio con el argumento de que

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

no existe probanza alguna que inculpe al Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán valoró indebidamente las pruebas que ofreció la actora en el juicio de inconformidad toda vez que la documental que ofreció para acreditar que Agapito Quiroz Villa funge como encargado de panteones en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no es una documental privada, se trata de una documental pública y en ese sentido hace prueba plena de que tiene personal a su cargo de mantenimiento y limpieza.

2. El hecho de que Agapito Quiroz Villa tenga personal de mantenimiento y jardinería a su cargo actualiza la causal de nulidad invocada, y de ello no se pronunció la responsable en la sentencia impugnada, únicamente se limitó a transcribir los artículos 104, 106 y 107 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

3. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán interpretó erróneamente los derechos y obligaciones del encargado de panteones del municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, esto en virtud de que el artículo 107 del Bando de Gobierno Municipal vigila el pago de los derechos correspondientes al servicio de panteón y, en ese sentido, tiene relación con todas las familias del municipio, lo que lo convierte en un mando superior, en virtud de que le verbo vigila implica poder sobre las personas. Asimismo, al encargarse de la limpieza en el panteón implica que maneja personal para la realización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

de tal limpieza, porque el Bando de Gobierno no establece que él haga la limpieza, con lo que se demuestra que puede influir sobre el electorado.

4. Afirma que con las pruebas que ofrece acredita que Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que tiene bajo su mando cuatro personas y en época de lluvias cinco personas más, por lo que no solo realiza operativas y ejerce funciones de mando, con lo que se actualiza la presión a los electores en la casilla 1360 E1 y se debe anular la misma.

NÓVENO. Estudio de fondo. A partir de lo resuelto por la autoridad responsable y lo expuesto por los enjuiciantes en sus respectivos juicios, se procederá a determinar si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por los actores en el juicio de revisión constitucional electoral y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Juicio de revisión constitucional electoral

El partido político argumenta que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que de la interpretación a lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que en la especie se actualizaba la causal relativa a haberse

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

entregado sin causa justificada el paquete electoral ante el Consejo Electoral, fuera del plazo legalmente establecido.

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁵

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos y los motivos que sirvieron de sustento para la resolución de la *litis* planteada.

En el presente caso, la responsable, a fojas 62 a 76 de la sentencia combatida,⁶ invocó los preceptos legales así como las tesis de jurisprudencia aplicables al caso y señaló las razones por las que consideraba que no procedía declarar la nulidad de la casilla 1360 E1, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

⁶ Fojas 469 a 476 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político actor al señalar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, puesto que la responsable señaló los artículos en los que basó su determinación así como las razones en las que se sustenta.

En este contexto, a fin de determinar si la sentencia impugnada se encuentra o no motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentaron la determinación.

Contrariamente a lo que afirmado por el partido político actor, la responsable determinó que no bastaba, por sí mismo, que le paquete electoral se hubiere entregado de manera extemporánea. Que como la ha reconocido la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 7/2000 cuyo rubro es ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares),⁷ es necesario que se actualicen tres requisitos para que se declare la nulidad en una casilla, a saber:

- a) Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos;
- b) Que la entrega extemporánea de la paquetería electoral haya sido sin causa justificada, y

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 441 y 442.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

c) Que al recibirse el paquete electoral, haya signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido.

La responsable razonó en la sentencia impugnada que el primero de los supuestos se determina a partir de la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente.

Afirmó que sólo transcurrieron cuarenta y un minutos del momento de la clausura de casilla a la entrega del paquete electoral, tiempo que en el presente caso se considera razonable y justificado por las condiciones que permeaban el traslado de la paquetería electoral, así como de las condiciones formales y materiales de su entrega.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que de las constancias que obran en autos no se acredita que, en el caso concreto, se hayan actualizado las tres hipótesis normativas señaladas anteriormente. A partir de ello, declaró infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en virtud de que parte de la premisa errónea de que la causal de nulidad contenida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con el simple hecho de que la entrega del paquete electoral se haya realizado de manera extemporánea.

Como bien lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la justificación de la tardanza en la llegada del paquete electoral de la casilla 1360 E1, se debió a que el representante del Partido Revolucionario Institucional,

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

Salvador Castro Rodríguez, solicitó al Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, que verificara la problemática reportada en esa casilla, ya que el presidente de la casilla había informado que el representante general del Partido de la Revolución Democrática quería estar presente durante el escrutinio y cómputo tomando en cuenta que ya se encontraba presente en la casilla el representante acreditado de dicho instituto político (Partido Revolucionario Institucional) ante esa casilla.

Efectivamente, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que fue el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, quien llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla 1360 E1, como lo afirma el actor, máxime que de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral,⁸ no se asentó, por los representantes de los partidos políticos en casilla, que se haya presentado incidente alguno durante la jornada electoral.

En ese sentido, como bien lo razona la responsable en la sentencia impugnada, el partido político actor incumplió con la carga procesal de probar su dicho, es decir, no probó durante el juicio de inconformidad que el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Nuevo Urecho, haya sido quien llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla 1360 E1.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-133/2015.

⁸ Fojas 113, 210 y 239 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

En síntesis, la actora argumenta que la sentencia impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que valora de forma incorrecta una prueba ofrecida como documental pública al señalarla como documental privada, con la cual se acredita que Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que tiene bajo su mando varias personas, con lo que se comprueba que se trata de un mando superior, lo que actualiza la causal de nulidad invocada.

En el presente caso, la responsable, a fojas 45 a 55 de la sentencia combatida,⁹ invocó los preceptos legales así como las tesis de jurisprudencia aplicables al caso, y señaló las razones por las que consideraba que no procedía declarar la nulidad de la casilla 1360 E1, al no haberse acreditado la presión sobre el electorado en virtud de que un mando medio actuó como representante de un partido político.

Sin embargo, para esta Sala Regional es claro que la pretensión de la actora implica, de manera indirecta, una vulneración al principio previsto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se establece que ni los partidos políticos ni los candidatos podrán invocar, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

⁹ Fojas 461 a 466 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

De lo anterior, se desprende un principio por el cual se postula que ninguno podrá beneficiarse de los actos que deriven de su propia culpa (*nemo ammittitur aut auditur, propriam turpitudinem allegans*).

Esta disposición también se encuentra contenida, en los mismos términos, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con ello también se pretende que ni los partidos políticos ni las ciudadanos se beneficien por el dolo o culpa propia en su actuar.

Este principio parte del reconocimiento de que la situación ilícita que se pretende hacer valer para que se declare la nulidad de una casilla o de una elección, fue generada por aquella persona o partido político que la invoca.

En la especie, si bien no fue la candidata del Partido Verde Ecologista de México la que propició la situación ilícita, lo cierto es que con su impugnación se beneficiaría a aquel partido político que, obteniendo el segundo lugar en la votación en la casilla, propició la supuesta irregularidad, a pesar de que con disposiciones con las de referencia se beneficiaría ilícitamente a un partido político.

De ahí que si dicho sujeto actuó como representante de un partido político (Partido de la Revolución Democrática) que quedó en segundo lugar de la votación en la casilla impugnada, y ahora, de forma indirecta y mediata, se vería beneficiado mediante la anulación de dicha votación, si bien mediante la impugnación de un tercero (la candidata del Partido Verde Ecologista de México), es claro que una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

consecuencia semejante iría en desconocimiento de dicha prohibición legal, mediante un acto de simulación o fraude a la ley. Esto es inadmisibles, por lo que no se debe conceder a lo que pretende la actora y así deviene en inoperantes los agravios.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por los actores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el siete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **ST-JDC-490/2015** al diverso expediente **ST-JRC-133/2015**, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores y al tercero interesado en los juicios que se resuelven, y por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

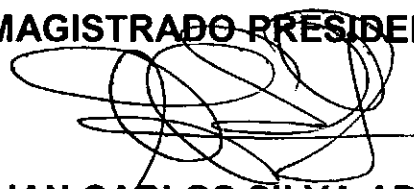
los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 105, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-490/2015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con profundo respeto a las magistradas Doña Martha Concepción Martínez Guarneros y Doña María Amparo Hernández Chong Cuy, formulo el presente voto aclaratorio, a fin de adicionar algunas cuestiones respecto del tratamiento que se da en el fondo del presente asunto, en específico, al agravio planteado por la actora María Esther Ramos Sawyer, conforme con las razones que se exponen enseguida:

Además de las consideraciones de la ejecutoria, con las cuales coincido, estimo que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que no se reconoció el carácter de mando superior del ciudadano Agapito Quiroz Villa como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán.

Contrariamente a lo que afirmado por la actora, la responsable determinó que si bien Agapito Quiroz Villa,

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

ocupa el puesto de encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no se trata de un mando superior, en términos de lo establecido por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).¹⁰

Independientemente de si trataba de una documental privada o una documental pública, la autoridad responsable reconoció que el ciudadano Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que tiene personal a su cargo. Sin embargo, esta razón por sí misma, no es suficiente para acreditar que dicho servidor público es un mando superior.

No basta con ser servidor público y tener personal a su mando para que se actualice la causal de nulidad de presión sobre el electorado por haber fungido como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla, se debe demostrar fehacientemente que se trata de un mando superior con determinadas características en su desempeño.

Como bien lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se genere la presunción de que se ejerció presión sobre los electores es necesario que el servidor público que fungió como representante de un partido político o como funcionario de la mesa directiva de casilla ejerza atribuciones de mando y de decisión, para que a partir

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 152 y 153.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-133/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-490/2015

de ello impongan frente a la ciudadanía un imagen que los identifique con el cargo que desempeñan.

De acuerdo con lo establecido en el acto combatido, se reconoció con el material probatorio, que el ciudadano Agapito Quiroz Villa se desempeña como encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, y que tiene personal a su cargo. Condición que se ratifica con las pruebas supervenientes (documentales públicas) ofrecidas por la actora, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, esas razones, por sí mismas, no son suficientes para acreditar que dicho servidor público ocupa un cargo de mando superior.

Para que un funcionario público sea reconocido como mando superior resulta necesario, como lo reconoce la responsable en el acto impugnado, que ejerza atribuciones de mando y decisión, atribuciones que, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán, no tiene el encargado de los cementerios en dicho municipio.

Efectivamente, como lo sostiene la responsable, de la lectura a los citados artículos del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán, se desprende que el encargado de panteones sólo tiene funciones operativas y no de toma de decisiones, como lo son: registrar el libro de las inhumaciones, inhumar e incinerar los cuerpos; mostrar el registro de lotes; vigilar el

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

pago de los derechos correspondiente y vigilar la limpieza y el servicio de los panteones. De tales atribuciones no se desprende un poder material y jurídico para la toma de decisiones en su área de trabajo; esto es así porque para el desempeño de sus actividades depende del tesorero del ayuntamiento y sus funciones sólo se constriñen a coadyuvar con el Tesorero Municipal y sólo desarrolla actividades de carácter operativo lo que demuestra que no ejerce potestad alguna que le permita incidir sobre el electorado.

La responsable concluye que se trata de un mero cargo de carácter administrativo, de apoyo al tesorero municipal, labor que no es apreciada por toda la comunidad para que, de esa forma, ejerza presión sobre el electorado, con lo cual coincido.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la actora, el encargado de panteones en el municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, no ejerce funciones de mando superior, tal y como lo razonó la responsable en el acto impugnado, y que por ello incida en la voluntad del electorado.

Aun reconociendo que el área de panteones trabajaran cuatro personas y, eventualmente, cinco más, es el caso que, de la normativa aplicable (Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán) y de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que el encargado de panteones nombre y remueva a tales personas, o que de alguna forma pueda influir en su ánimo en forma determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-133/2015 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-490/2015**

Por todo lo anterior, y por lo razonado en la sentencia es que
coincido con el sentido de la ejecutoria.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA